



SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN DE  
GÉNERO Y ESTUDIOS CULTURALES

## Los delitos de las mujeres. Una aproximación al derecho penal romano

Women delicts in Roman Law

María Aurora López Güeto

Universidad Pablo de Olavide

[alopgue@upo.es](mailto:alopgue@upo.es)

Fecha de recepción 08/09/2018	Fecha de evaluación 20/09/2018	Fecha de aceptación 20/11/2018
----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

### Abstract:

Since the foundation of the *urbs*, the role reserved to Roman women as daughters, wives and mothers demanded morally restricted behaviours. In the archaic stage (758 b. C.-300 a. C.) marriage usually involved the departure of the family to enter behind the *manus* of the husband or father-in-law. In the first centuries, the State abstained from intervening in the sanction of adultery or attitudes such as alcohol intake or too much talk, leaving the relatives the application of severe punishments, including the death penalty. The vestal virgins, women consecrated, also suffered significant persecution in case of being suspicious of having sex. In the exercise of its broad powers, the *paterfamilias* was in charge of repressing certain behaviours of women considered contrary to the *mores maiorum*. Augustus, in his laws on the family, turns female adultery into a state matter. We present some reflections that follow the methodological, formal and expository guidelines of the romanistic investigation, with explicit support in classical legal, historical, literary, philosophical and epigraphic sources. The criminalization of the sexual feminine behaviour was materialized in delicts such as adultery, *stuprum*, abortion or poisoning.

**Key words:** Roman women; adultery; Augustus, *materfamilias*; *crimina*.

### Resumen:

Desde la fundación de la ciudad, el papel reservado a las mujeres romanas como hijas, esposas y madres exigía unos rígidos comportamientos. En la etapa arcaica, (758 a. C. - 300 d. C.), el matrimonio solía llevar aparejada la salida de la familia para entrar en la *manus* del marido o del suegro. En los primeros tiempos el Estado se abstuvo de intervenir en la sanción del adulterio o de conductas como la ingesta de alcohol o hablar demasiado, dejando a los parientes la aplicación de severos castigos, in-

cluida la pena de muerte. Las vírgenes vestales, consagradas al sacerdocio, sufrieron asimismo importantes persecuciones por la mera sospecha de haber mantenido relaciones sexuales. En el ejercicio de sus amplios poderes, el *paterfamilias* se encargaba de reprimir determinadas conductas de las mujeres por ser contrarias a las costumbres de los antepasados (*mores maiorum*). Augusto, en sus leyes sobre la familia, convierte el adulterio femenino en asunto de Estado. Presentamos unas reflexiones que siguen las pautas metodológicas, formales y expositivas de la investigación romanística, con apoyo explícito en fuentes clásicas jurídicas, históricas, literarias, filosóficas y epigráficas, para concluir que puede identificarse una evidente criminalización de la conducta femenina que se materializa en la definición jurídica de los presupuestos del adulterio, el estupro, el aborto o el envenenamiento.

**Palabras clave:** Mujer romana, Derecho romano, adulterio, estupro, Augusto, *materfamilias*.

## 0. Introducción

En las sociedades más primitivas se observa especialmente que el Derecho es la «forma» de la sociedad, mientras que en grupos sociales más complejos el Derecho estatal puede tener una vigencia más o menos completa. Lo anterior se debe a que el ordenamiento estatal no suprime los ordenamientos anteriores sino que se superponen. El Derecho, por tanto, es «una suma de ordenamientos previos y un reflejo directo de lo social»<sup>1</sup>. Este trabajo pretende una aproximación con perspectiva de género al Derecho penal de los romanos, un ámbito especialmente proclive a la intervención del Estado. Previamente, vemos conveniente realizar una breve explicación sobre la periodización del Derecho romano<sup>2</sup>, en la que se diferencian cuatro grandes etapas: arcaica (758 a. C.-300 a. C.), clásica republicana (300 a.C.-27 a. C.), clásica imperial (27 a. C.-285 d. C.) y postclásica (285-565 d. C.), según Ribas Alba-Serrano Vicente, 2015:

En la etapa arcaica, que arranca con la fundación de la urbe, los romanos se rigieron por las costumbres de los antepasados, *mores maiorum*, reglas no escritas nacidas en la comunidad en la creencia que se ajustaban a lo querido por los dioses. Las *leges regiae* atribuidas a los reyes habrían plasmado por escrito esas costumbres. La expulsión de los

---

<sup>1</sup> Ribas Alba (2015). Desde la complementariedad de los métodos histórico-jurídico y antropológico, «el Derecho forma parte de la cultura del ser humano desde sus orígenes. A diferencia de otras manifestaciones simbólicas del *homo sapiens* como el arte, el mundo jurídico de la Prehistoria carece de una visibilidad directa pero su presencia y rasgos principales pueden ser reconstruidos con ayuda del método comparativo que ofrece la antropología social y jurídica en instituciones y prácticas sociales como la familia, el clan, la caza, los juramentos, los ritos y los sacrificios. Todo ello nos lleva a identificar la universalidad del Derecho y sus profundos lazos con el lenguaje. El estudio del Derecho primitivo desentraña la genética de los sistemas jurídicos, entre ellos el Derecho romano, que evolucionaron desde el Paleolítico hasta la actualidad.»

<sup>2</sup> Ribas Alba & Serrano Vicente (2015): 15 ss.

reyes y el advenimiento de la República (509 a. C.) inicia un nuevo sistema político cuyo hito clave en el ámbito jurídico sería la Ley de las XII Tablas, de donde parte la formación del *ius civile* y que supone la separación entre *fas* (lo religioso y moral) e *ius* (lo jurídico). La jurisprudencia, vinculada primero al Colegio pontifical y convertida después paulatinamente en una actividad profesional laica, desarrollará el derecho. Otro hito importante fue la creación de las magistraturas del pretor urbano y del pretor peregrino, con atribuciones para la administración de justicia en el ámbito del derecho privado entre ciudadanos romanos o entre litigantes si uno era extranjero respectivamente. El edicto del pretor constituye en la República un elemento de flexibilización del Derecho para adaptarlo a las necesidades sociales. Completaron el sistema de fuentes arcaico las leyes emanadas de los comicios y de los concilios de la plebe (plebiscitos).

En la etapa clásica republicana el orden jurídico se estructura en el derecho tradicional y exclusivo de los ciudadanos de Roma, *ius civile*, el derecho aplicable a relaciones con otras nacionalidades (posterior, llamado *ius gentium* y el derecho honorario, creado por el pretor, que ayuda, suple o corrige al *ius civile*. Pero, además, un significativo grupo de juristas será artífice de una imponente producción literaria, fundamento de la tradición jurisprudencial posterior.

La llegada de Augusto al poder consolida un nuevo régimen, el Principado. Las fuentes del derecho incluyen la Ley de las XII Tablas, leyes emanadas de las asambleas, plebiscitos, senadoconsultos, la *interpretatio* de los juristas y el derecho pretorio, aunque éste último quedara fosilizado por el emperador Adriano.

En la etapa postclásica el Derecho gira en torno a la figura del Emperador. Asistido por sus funcionarios, triunfa la injerencia política y legitimada por el poder público en el derecho, lo que supone el declive de la jurisprudencia libre. La ley tiende a convertirse en la única fuente creadora, un fenómeno que se acentúa en la parte occidental del Imperio. En la parte oriental del Imperio se produce una evidente revitalización de la ciencia jurídica, vinculada a los centros de enseñanza del Derecho de Bero y Constantinopla, culminando con el reinado de Justiniano (527 d. C.-565 d. C.). El impulso del emperador da su fruto en el *Corpus iuris civilis* (compuesto de un manual de Derecho, las *Instituciones*, una recopilación de textos de juristas, *Digesto*, el *Código*, compendio de leyes imperiales y las *Novelas*, normas legales dictadas con posterioridad).

## 1. *Vir y matrona*

El Derecho romano sancionó legalmente la creación de dos géneros<sup>3</sup>, representados en los términos *vir* y *matrona* (Salazar Revuelta,

---

<sup>3</sup> Tilly, 1994. Los historiadores de las mujeres descubren la importancia de fuentes históricas como las biografías y los testimonios personales que sitúan a las mujeres como parte actora de la Historia. Este proceso de rehabilitación ha tenido un gran peso no sólo en el desarrollo general de los objetos de la Historia, sino también en la formación de la conciencia feminista y en una mayor comprensión de la desigualdad de los sexos. La introducción y la propagación en las obras históricas del concepto de género como categoría socialmente construida fue un cuestionamiento eficaz del determinismo biológico

2013). El *vir* era el ciudadano libre y la *materfamilias* o matrona la ciudadana libre hija, esposa o madre. La *virtus* que se demuestra en el valor en la guerra y en la generación de hijos, nuevos ciudadanos, permite imponer normas en la comunidad: es el atributo del *vir*, que ejerce un rol activo en sus relaciones. Las costumbres de los antepasados sancionadas por la ley (y que cuentan con repercusiones religiosas<sup>4</sup>) reprimen comportamientos reprobables cuya transgresión aleja al *vir* del género masculino, perdiendo su *status* privilegiado. La cuestión biológica pasaba a un plano

---

que llamó la atención hacia las relaciones de poder. Tilly clasifica los estudios sobre la historia de las mujeres en dos categorías: los descriptivos e interpretativos y los que resuelven problemas analíticos y examinan cuestiones generales. Entre los primeros, algunos proporcionan preciosos análisis causales de los factores que influenciaron la vida de las mujeres y a la vez, numerosas obras de historia social analítica contienen una parte descriptiva. Para Scott (1988, 285 ss.; 1995: 71-99), el género es «la organización social de la diferencia sexual, en la perspectiva de Foucault, y media en la construcción de las relaciones de poder, dominación y subordinación, que no serían fijas ni naturales, sino variables en función de las distintas culturas, grupos sociales y periodos históricos». Los historiadores habrían tratado la diferencia sexual como un fenómeno «natural» y no como un fenómeno histórico. Pero las categorías históricas (clase, trabajador o ciudadano) como unidades de identidad se construyeron desde la experiencia objetiva y confirmaron ideas dominantes acerca de las mujeres, con características inherentes, necesidades e intereses distintos a los de los hombres. La teoría post-estructuralista, desde Foucault y Derrida, abrió nuevas posibilidades intelectuales, pues se cuestiona la manera de construir las jerarquías y de legitimarlas, desde un análisis crítico del pasado. Scott aborda cómo se viene produciendo el nuevo conocimiento sobre las mujeres y los esfuerzos por conceptualizar el género como una categoría similar a la clase o la raza. Conecta al género con la gramática desde las reglas formales para la designación masculina o femenina, y enumera diferentes aproximaciones desde el marxismo o desde el psicoanálisis (escuela angloamericana o escuela francesa) a las lecturas estructuralistas y posestructuralistas con base en las teorías del lenguaje (Jacques Lacan). Para la autora «el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder». Desde el primer aspecto, comprendería cuatro elementos, a su vez conectados: 1. Los símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones, múltiples. 2. Los conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos (doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, que afirman categóricamente y unívocamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino) de las que dependen del rechazo o represión de posibilidades alternativas dando lugar a disputas abiertas surgiendo una posición que emerge como predominante. 3. Las nociones políticas y las referencias a las instituciones y organizaciones sociales, sin restringir el uso del género al sistema del parentesco, incluyendo al mercado de trabajo, la educación, la economía o la política. 4. La identidad subjetiva. En su segunda proposición, el género sería el campo primario dentro del cual o por medio del cual se articula el poder. Scott, en particular, alude a la relación entre regímenes autoritarios y control de las mujeres, denunciada pero no suficientemente estudiada (prohibiendo la participación política y el trabajo asalariado e imponiendo reglas al atuendo femenino). También los regímenes democráticos han trasladado a la política práctica un cierto paternalismo. La atención al género no ha sido explícita, es una parte crucial de la organización de la igualdad o desigualdad y de las estructuras jerárquicas cuentan con la comprensión generalizada de la llamada relación natural entre varón y mujer.

<sup>4</sup> La religión fue un instrumento eficaz de difusión de formas de comportamiento social. En cuanto a las mujeres, tendía a reforzar su posición sumisa, como en el culto de Juno Lucina y la fiesta femenina de *Matronalia*. En contraste, el culto masculino de Marte exaltaba la virilidad, dotados para la guerra y la vida pública.

secundario: muchos hombres biológicamente hablando quedaron fuera de la construcción del género masculino, como los esclavos.

Por su parte, la matrona, pese a ser libre y ciudadana, fue considerada pasiva política, social y sexualmente. Su inferioridad se basaba en su debilidad congénita y se limitaba su función a procrear nuevos ciudadanos y educarlos en los valores morales imperantes, respetando unos límites en su vestuario, y guardando silencio y castidad, celosamente vigiladas por sus familiares masculinos. También se excluye del género femenino a ciertas mujeres por nacimiento, *status* o por sus comportamientos sexuales como las esclavas, concubinas, adúlteras o prostitutas.

La figura del *paterfamilias*, varón romano *sui iuris* (es decir, de pleno derecho y no sometido a persona alguna) era el eje en torno al que giraba la vida familiar desde los tiempos arcaicos. Los hijos matrimoniales, legítimos, estaban sometidos a la patria potestad, un poder amplio y prácticamente absoluto. El *pater* podía rechazar a los hijos al nacer (*ius exponendi*) por motivos económicos o por las malformaciones que presentaba el *monstruum* o *prodigium*, carente de forma humana, considerado por las leyes de Rómulo una ofensa a los dioses. El abandono se realizaba sin consultar a la madre, y, según Dionisio de Halicarnaso<sup>5</sup>, Rómulo habría sancionado a quien abandonara a la primogénita o a cualquiera de los varones.

El cabeza de familia podía también disponer de la vida e integridad física de los sometidos a su poder, castigándolos como creyera conveniente (*ius puniendi*) o podía venderlos (*ius vendendi*). En siglos posteriores, el derecho se ocuparía progresivamente de atenuar o eliminar estos excesos paternos y la corrección de las faltas de los hijos se entiende en los siglos clásicos desde la moderación y el afecto.

Desde una óptica patrimonial, el *pater* era igualmente poderoso. Propietario de los bienes familiares, los hijos tenían limitada su capacidad de obrar. Si acaso, recibían graciosamente una cantidad para sus gastos, el *peculium*, que el *paterfamilias* podía retirarle a voluntad.

La patria potestad se extinguía a la muerte del *pater*, momento en el que hijos, hijas, esposa y nuera pasaban a ser personas de pleno derecho o *sui iuris*. Otras veces se salía de la familia por emancipación, lo que suponía la pérdida del parentesco de agnación con el padre y su parentela. Si en unos primeros momentos fue utilizada como medida sancionadora, con el tiempo emancipar era la vía jurídica para que los hijos, y en menor medida, las hijas de familia, pudieran emprender una vida independiente en el plano personal y económico<sup>6</sup>.

Todo lo expuesto hasta aquí era aplicable a la esposa y a la nuera (Amunátegui, 2007: 43 ss.; 2008: 1-18) que, en la etapa arcaica se casaban mediante un acto jurídico, la *conventio in manum*, que situaba a la esposa en la órbita de la familia política, como una hija de su marido (o

<sup>5</sup> Dionisio de Halicarnaso, *Antiquitates romanae*, 2, 15.

<sup>6</sup> *Ley de las XII Tablas*, 4, 4. Las personas incorporadas a la familia por la adopción adquirirían los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales, y pudo ser una vía para dar entrada en la familia a los *spurii*, invisibles durante siglos para el Derecho romano, en cuanto ilegítimos.

suegro) y como una hermana de sus propios hijos<sup>7</sup>. Los romanos y las romanas contraían matrimonio a temprana edad, recién entrados en la pubertad (según el *ius civile*, catorce años y doce años)<sup>8</sup>. Las esposas perdían, por tanto, el parentesco de agnación con su familia de origen, a la vez que se esfumaban sus expectativas como herederas legales. A partir de entonces, estaban unidas a sus parientes de sangre por la llamada cognación, apenas relevante para el derecho<sup>9</sup>.

En cuanto a la situación patrimonial de las mujeres, cabe decir que variaba poco: si las hijas solteras tan sólo disfrutaban de su peculio (ajuar, vestidos, adornos), a las casadas se las entregaba con una dote o conjunto de bienes (dinero, esclavos, inmuebles, objetos de valor) para contribuir a sostener las cargas del matrimonio que pasaba *de facto*, a la propiedad de la nueva familia. Ahora bien: en caso de disolución del matrimonio por enviudar o por causa del divorcio, que en estos tiempos se producía sólo a instancias del marido<sup>10</sup>, se recuperaba la dote.

En este contexto, la «feminidad ideal» a la que las mujeres deberían aspirar se encarnaba en la *materfamilias*, en quien los hombres reconocían a su madre o a su esposa. Educadas para el matrimonio desde niñas, las romanas de familias nobles eran instruidas para observar una larga lista de actitudes en la vida social o en los banquetes, siempre cuidando de su indumentaria, de sus palabras y de sus gestos. La matrona se dedicaba tradicionalmente a la supervisión del hogar y de sus hijos, ayudando a su marido en la administración<sup>11</sup>. La *Pudicitia*, diosa del Pudor, era el referente del que aprendían las esposas y las madres de los primeros romanos para llevar una forma de vida casta y saludable, lo que suponía unos determinados comportamientos sexuales (Castresana, 2009: 50). Siglos después, desde la añoranza del pasado, Séneca el Filósofo dibujaría las virtudes de la mujer: abnegada y fiel, pudorosa, introvertida y capaz de controlar las emociones<sup>12</sup>. A la vez, define a la mujer desinhibida y emancipada como aquella que adolece de los vicios propios de hombres, como las ansias de riqueza y de lujos, un anti-modelo de feminidad, que se manifestaba bebiendo y rivalizando con los hombres y mostrando una desmesurada ambición propia o de éxito para sus hijos (Baumann, 1994).

¿Y las mujeres solteras, divorciadas o viudas no sometidas a un varón? Sobre todas ellas, se estableció el control vitalicio de un tutor que el derecho asignaba por el mero hecho de ser mujeres sin tener en consideración la edad, madurez, habilidades o cultura (Gayo, *Instituciones*, 1, 144). El punto de partida de la tutela de las mujeres es la tremenda discriminación con los varones que sólo necesitaban un tutor hasta los cator-

<sup>7</sup> Núñez Paz, 1998; Astolfi, 1996.

<sup>8</sup> *Ley de las XII Tablas*, 4, 3; Gayo, *Instituciones*, 1, 109-111.

<sup>9</sup> D. 23, 2, 1 (Modestino, 1 *regularum*); *Tituli ex corpore Ulpiani*, 5, 2.

<sup>10</sup> *Ley de las XII Tablas*, 4, 3.

<sup>11</sup> Castresana, 1993: 33 ss. La relación de igualdad entre los dos sexos no interesó a la religión ni a las leyes romanas.

<sup>12</sup> Séneca el Filósofo, *ad Helviam matrem de consolatione*, 17, 3-4; Séneca el Filósofo, *ad Helviam matrem de consolatione*, 16, 3-5.

ce años si su padre falleciera (Monaco, 2000: 74). En el caso de los impúberes de ambos sexos, la tutela respondía a la necesidad de protección frente a la manipulación de quienes tenían más experiencia. El tutor era normalmente un familiar por parte de padre, designado en testamento o nombrado por imperativo legal o por la autoridad política. Sin embargo, la justificación de la tutela de ciudadanas púberes de pleno derecho, más que capaces de gestionar de forma hábil sus negocios, se atribuyó a la debilidad congénita de las mujeres, a su falta de aptitudes para los asuntos jurídicos y económicos y a la volubilidad de su carácter. Cicerón, *Pro Murena*, 12, 27 atribuye la regulación de la tutela a los principios de los *mayores* aludiendo a la *levitas animi* y la *infirmitas* (Zanninni, 1967: 293 ss; Evan Grubbs, 2002: 16-71).

Pero la realidad era más prosaica y la única justificación para la tutela de las mujeres fue económica, como se desprende de Gayo, *Instituciones*, 1, 190, pues, en la mayoría de los casos, confluían en el tutor la calidad de familiar y posible heredero de las mujeres. Su gestión era, por ello, absolutamente interesada. Cada autorización prestada o denegada lo era en cuanto le servía a sí mismo, evitando por ejemplo, un testamento que supusiera la salida de los bienes hacia la familia del marido o incluso a los hijos de la testadora (Astolfi, 1996: 174-179; Evan Grubbs, 2002: 46-60; Manfredini, 2003: 233 ss.; Sanz Martín, 2010: 1-42; Spagnuolo Vigorita, 2010: 15-17).

En la etapa clásica el *ius civile* admitió diversas herramientas legales para atenuar la figura del tutor. La mujer a veces se situaba voluntariamente bajo la sujeción de un hombre que no fuera su padre o marido para evitar la tutela mediante la llamada *coemptio fiduciaria*, una auto venta a un tercero, normalmente de su plena confianza, siguiendo el rito que se utilizaba para las adopciones y la compraventa (Gayo, *Instituciones*, 1, 114). Este varón en la realización de los actos jurídicos, como las disposiciones de inmuebles y de esclavos o el testamento, le prestaría su consentimiento sin plantear oposición (Solazzi, 1927: 55-60; Biondi, 1954: 55 ss.; Zanninni, 1979: 148 ss.; Giuffrè, 2006: 343 ss.).

Por otro lado, a las mujeres casadas, los maridos podían dejarles en testamento la opción de elegir un tutor, la llamada *optio tutoris testamentaria*, de forma que las viudas no quedaban sometidas a los parientes. Esa opción no llegó a estar disponible para las hijas solteras (Biondi, 1954: 52 ss.; Zanninni, 1979: 97).

La difícil justificación teórica de la tutela de las mujeres y la permisividad en la práctica de diversos actos jurídicos a iniciativa de las mujeres desembocó en la desaparición del instituto. Fue un proceso lento que arrancó con la *lex Atilia de tutore dando* del año 210 a. C.<sup>13</sup> La autoridad judicial o política comenzaban a encomendarla a personas que no necesariamente pertenecían a la familia de la mujer y la *lex Claudia de tutela mulierum* abolió la tutela de los agnados. En el Imperio, los tutores consentían de forma automática y a veces ni tan siquiera se presentaban a ratificar sus actos, alegando enfermedad o ausencia. Los textos dejan se

---

<sup>13</sup> Acerca de los pormenores de esta ley: Rotondi, 1990: 275 ss.

referirse a la tutela de las mujeres desde el gobierno de Diocleciano (284-305 d.C.), aunque se encuentran algunas menciones en papiros en tiempos de Constantino.

## 2. La etapa arcaica o la represión de las mujeres en el ámbito doméstico

El derecho penal de los romanos se rigió por unas reglas muy particulares. Desde la etapa arcaica (758 a. C.-300 a. C.) muchos ilícitos se situaban en la esfera del derecho privado, como puede apreciarse en la Ley de las XII Tablas, que considera, por ejemplo, el hurto o las lesiones<sup>14</sup>. Con relación a las mujeres, se aplicaron durísimas sanciones en la intimidad doméstica por parte del *paterfamilias* respaldado por el consejo familiar. Severos castigos que atentaban contra la integridad física o incluso le causaban la muerte, en un tiempo en el que Estado confiaba a la venganza privada la sanción de las ofensas recibidas

Las primeras normas penales romanas se atribuyen a los reyes, las *leges regiae*, una expresión escrita de las reglas consuetudinarias que vinieron a tipificar ciertas conductas reprimidas en el ámbito familiar a manos del *pater*. Nos acercaremos, en primer lugar, a la represión del adulterio femenino (Torrent, 2016: 238-301).

La *manus* era el término que dieron los romanos al poder ejercido sobre la esposa, que se aplicaba igualmente a las nueras si se casaban con hijos que seguían sometidos al padre, Aulo Gelio, *Noches Áticas*, 10, 23, 1-5. Los matrimonios arcaicos se acompañaban de un acto jurídico, la *conventio in manum*, aunque la costumbre fue menguando y, desde el siglo II a. C., lo habitual era que la mujer siguiera unida jurídicamente a su familia: aun casada, la potestad disciplinaria sobre ella correspondía a su padre.

Una antigua ley atribuida a Rómulo determinó que el adulterio de la mujer se castigara dentro de la propia familia, otorgando al *pater* el derecho a matar a su hija adúltera y a su cómplice. Según lo que acabamos de exponer, la mención al *paterfamilias* comprende al padre natural (progenitor) de la mujer adúltera pero también al suegro o al marido si se encontrara bajo su poder. Por supuesto, el adulterio masculino no recibía sanción alguna, ni jurídica ni social, salvo que cometiera a su vez el adulterio con una mujer casada, supuesto en el adúltero era castigado como cómplice.

La muerte de la mujer quedaba amparada por el derecho a la vida y a la muerte de los sometidos que ejercía el *paterfamilias* para limpiar la ofensa, e incluso parece que el marido podía actuar de la misma forma<sup>15</sup>. Igualmente, la muerte del cómplice era un homicidio que quedaba impune. No hay unanimidad en la doctrina sobre la función de un posible tribunal doméstico para juzgar a los miembros de la casa. Pero, en la etapa arcaica, un asunto de tal gravedad debió contar con la intervención de los parientes y, si bien el *pater* causaba la muerte de la adúltera al sorpren-

<sup>14</sup> La diferenciación entre *ius publicum* y *ius privatum* es muy tardía.

<sup>15</sup> Rabello, 1974: 228.

derla, es probable que diera con posterioridad las oportunas explicaciones al *consilium domesticum*. Sometida a su padre natural o a la familia del marido, el grupo familiar mostraba su rechazo a la mujer que abandonaba la vida honesta como matrona.

Hablemos ahora del estupro o relaciones sexuales entre personas no casadas. Este delito, igualmente, se sancionaba en el ámbito doméstico seguramente reuniendo al consejo familiar que refrendaba el castigo decidido por el *pater*. Aunque por las fuentes jurídicas o literarias conocemos de pocos casos de estupro, destacaremos dos historias muy célebres en su momento. Resultaba tan habitual que la propia familia reprimió estas conductas, que sólo llegan a la literatura las que causaban estupro a la sociedad<sup>16</sup>.

Valerio Máximo, autor de *Hechos y dichos memorables* habla de dos padres, *Atilio Falisco* y *Poncio Aufidiano*, que causan la muerte a sus hijas, acusadas de estupro. En el primer caso llama la atención que el estupro lo había cometido con su propio padre. En cuanto al segundo, Valerio Máximo la califica como *inocente*, pues las relaciones sexuales mantenidas no habían sido voluntarias, sino que fue forzada por su pedagogo, un esclavo de su padre. En ambos casos se incide en que las transgresiones en la esfera sexual suponían una deshonra para quienes las realizaban, pero, sobre todo, para el honor de la familia. El nombre del *pater* quedaba cuestionado y el Derecho le permitía hacer justicia, lo que responde a una visión asimétrica y jerárquica basada en la desigualdad de las relaciones de género.

Justo al final de la etapa arcaica se producen sucesos de relevancia relatados por Livio. El edil *Quinto Fabio Gurgie* acusa de estupro a algunas matronas durante las fiestas de *Vinalia* y se las sanciona con una multa destinada a sufragar la edificación del templo a *Venus Obediente*. También se acusa por los ediles *M. Fundanio Fundalo* y *L. Vilio Tapulo* del mismo delito a un elevado número de mujeres<sup>17</sup> en el año 213 a. C. La condena de todas ellas, juzgadas de forma colectiva, fue el exilio. El Estado decidió intervenir y, en ambos casos, la pena del estupro aplicada fue menos severa que la que habrían elegido sus parientes, seguramente, la muerte. Lo insólito es que se relacionó la actitud de ese grupo de mujeres con hechos como la lluvia de tierra, un presagio de las derrotas romanas en las guerras púnicas, como si ese *prodigium* hubiera sido ocasionado por su inmoralidad. La presencia constante de la superstición en la vida cotidiana de los romanos responde a la necesidad de conservar la *pax deorum* para que Roma gozara del favor divino (que se manifestaría en prosperidad, o victorias militares). La *pietas* hacia los dioses condicionaba la vida privada y pública de forma que cualquier agravio a los dioses debía ser reparado para evitar su ira (visible en desastres naturales, malas cosechas, plagas o derrotas). No puede pasar por alto la estrecha unión en los orígenes del Derecho romano del elemento religioso (*fas*) con el jurídico (*ius*). Particularmente, las vírgenes vestales, sacerdotisas

<sup>16</sup> Digesto, D. 50, 16, 101 (Modestino, 9 *differentiarum*).

<sup>17</sup> Cantarella (1997). Aparte del castigo en el ámbito familiar se las podía acusar en juicios públicos.

de Vesta, representaban un ideal para el resto de las ciudadanas. La magia de la virginidad y su potencial las presentaba como necesarias para salvaguardar diariamente a la comunidad, ya fuese a través de la conservación del fuego sacro o sus rituales. Por el contrario, eran responsabilizadas en ocasiones de no ser lo suficientemente eficaces en sus plegarias<sup>18</sup>. Lo anterior nos enseña que, al igual que ocurriera con el adulterio, el Estado acabó por tomar las riendas en el castigo del estupro, para reprimir las conductas sexuales que las familias no habían castigado. Especialmente se persiguió a las mujeres libertas, antiguas esclavas que realmente no tenían parientes que las castigarán, o a las mujeres que vivían ostentosamente a costa de sus amantes.

Finalmente, dedicaremos unas palabras al aborto. Ni la esclava ni su feto fueron considerados por el derecho como personas, tan sólo propiedades del dueño de la esclava, D. 35, 2, 9, 1 (Papiniano, 19 *quaestionum*), castigando a quien le causara el aborto por la mera pérdida patrimonial sufrida. En cuanto al aborto practicado a la mujer libre soltera, como el hijo, de nacer, sería considerado ilegítimo carecía de relevancia jurídica. La mujer sería castigada severamente en el ámbito familiar por su falta de moralidad, al haber cometido estupro pues, como dijimos, su comportamiento acarrearía repercusiones en la esfera jurídica, patrimonial e incluso política. El padre de la mujer se vería afectado en su honor, se vería en dificultades para que la joven madre pudiera contraer matrimonio. Ante la perspectiva de tener que ofrecer una dote cuantiosa para reparar el hecho de que aportaba un hijo de soltera, o de tener que mantener él mismo a una persona más en la familia, el *pater* podría obligar a su hija a abortar.

Pasemos al caso de la mujer casada y embarazada. Puesto que entre las prerrogativas del marido se encontraba decidir los hijos que formarían parte de la familia, sólo se sancionaba el aborto desconocido o no consentido por el esposo, considerado una *iniuria* (un daño) a la persona del cabeza de familia y a su patrimonio al privarlo de un heredero. En siglos posteriores, cuando se normaliza el divorcio, la posible interrupción del embarazo sería motivo de preocupación para la sociedad y el derecho, procediendo a vigilar estrechamente a la divorciada encinta para evitar el aborto doloso.

Normalmente se sancionaba a quienes practicaban el aborto a la pena de trabajos forzados o al destierro previa confiscación de los bienes. Y, en el caso de fallecimiento de la mujer embarazada, se imponía la pena capital que en ocasiones recayó sobre la propia mujer<sup>19</sup>. Así las cosas, puede decirse que hasta el siglo II d. C. el aborto fue considerado un asunto privado, que se solucionaba en el ámbito familiar en los dos sentidos: bien obligando a abortar a la mujer, bien castigando a la que había abortado sin consentimiento del *pater* (Núñez Paz, 2009: 270). La mujer era castigada por cometer un robo contra su marido y por faltar a sus deberes como ciudadana, actuando contra su propia naturaleza de mujer

---

<sup>18</sup> Montalbán Carmona (2016): 36 ss.

<sup>19</sup> Digesto 48, 19, 39 (Trifonino, 10 *disputationum*).

destinada a dar hijos legítimos, ciudadanos romanos. Puede decirse que es la decisión de abortar y no la muerte del *nasciturus* lo que se castiga por el Derecho romano arcaico y clásico. Diversos factores influyeron para que el Estado decidiera, por una parte, reprimir el adulterio y, por otra, endurecer el castigo al aborto, siendo considerado por los Padres de la Iglesia ya como un homicidio.

## 2.2. Un caso particular: los delitos de la virgen vestal

Las sacerdotisas de Vesta, encargadas de custodiar el fuego sagrado de la ciudad, servían a la diosa durante treinta años renunciando a formar sus propias familias. Su situación social era muy particular y disfrutaban de prerrogativas como el desplazamiento en litera, la posibilidad de indultar al reo conducido a la muerte, caminar precedidas por un *lictor* o sentarse en los juegos públicos en la tribuna con potestad sobre el veredicto de vida o muerte del gladiador derrotado.

En la esfera jurídica, obtuvieron grandes beneficios: por una parte, salían de la patria potestad de su *pater* y, por otra, quedaban exentas de la tutela (al igual que las mujeres beneficiadas con el *ius liberorum* por ser madres prolíficas, Dionisio de Halicarnaso, 2, 64). Asimismo, las vestales participaban como testigos en juicios, administraban sus bienes y, sobre todo, realizaban testamento libremente, algo vedado a la mayoría de mujeres, bien porque carecían de bienes propios, bien porque el tutor sólo les autorizaba el testamento que le beneficiara.

Pese a todo ello, las vestales quedaban bajo la orientación religiosa del Pontífice Máximo quien podía castigarlas por las infracciones cometidas en su servicio. Algunos comportamientos constituían faltas menos graves, como el hecho de que se apagase el fuego sacro del templo por haberse distraído, por no haber cumplido con sus plegarias o por vestir de forma inapropiada (Dionisio de Halicarnaso, 2, 68, 3). El Pontífice la azotaba desnuda con una vara empuñada, pero no se pretendía matarla.

En el caso de que las vestales cometieran estupro, es decir, que perdieran o mantuvieran relaciones de índole sexual, el castigo era brutal y consistía en el enterramiento en vida en la *Porta Collina* mientras el cómplice era azotado hasta la muerte (Livio, 4, 44, 11; Livio, 8, 15, 7). El proceso religioso comenzaba con la investigación del caso por el Colegio de pontífices. Se presentaban las acusaciones admitiendo en muchas ocasiones medios de prueba tan espurios como la poca eficacia de sus ritos o las falsas confesiones de esclavos para obtener su libertad, algo habitual según Cicerón en los casos de delitos sexuales. La vestal acusada declaraba ante el Pontífice Máximo, quien juzgaba si se debía aplicar la pena capital, aunque se encargaban normalmente de la ejecución del castigo los sacerdotes. Como expiación, la vestal era enterrada viva en una cámara subterránea. Según narra Plutarco, se le dejaba aquello necesario para vivir: agua, pan, aceite, leche y una lucerna mientras que su cómplice podía ser azotado hasta causarle la muerte<sup>20</sup>. Con estas drásticas medidas se perseguía volver a conquistar el favor de los dioses.

<sup>20</sup> Cicerón, *Catilinarias*, 3, 8; Plutarco, *Vidas paralelas, Fabio*, 18, 3; Suetonio, *Nerón*, 28; Livio, *Periocas*, 8, 3; Dionisio de Halicarnaso, 2, 69; Cicerón, *Catilinarias*, 3, 8; Plutarco,

No es casual que se sucedieran en los años de la Segunda Guerra Púnica los procesos y condenas de algunas vestales con el beneplácito del Senado. En unos años complicados para Roma, la superstición llevó a asociar a su inmoralidad el acaecimiento de distintas calamidades o incluso las derrotas bélicas (Plinio el Joven, *Cartas*, 4, 11). Algunas de ellas fueron *Optimia* y *Floronia* (año 216 a. C.), *Fabia*, cuñada de Cicerón (a. 71 a. C.); *Cannutia Crescentina*, *Clodia Laeta* y *Pomponia Rufina* (en torno al año 213 d. C.). Las fuentes nos hablan de una vestal condenada en época monárquica, diez en la República y ocho en el Imperio, así como cinco casos de vestales que se salvaron de la condena. Si bien a veces, las vestales habían sido sorprendidas manteniendo relaciones o se acreditaba que las habían mantenido, muchas fueron acusadas y murieron defendiendo a gritos que habían conservado su virginidad y cumplido con el servicio a Vesta.

### 2.3. Mujeres que hablan demasiado. Mujeres que beben vino. Mujeres que envenenan

Todos los días 21 de febrero los romanos honraban a *Tácita Muda*, divinidad de los muertos, ninfa que hablaba a destiempo y se vanagloriaba de que Júpiter estaba enamorado de ella. Para castigarla por su imprudencia el dios le cortó la lengua y la envió al reino de los muertos conducida por Mercurio, quien la forzó durante el viaje. *Tácita* concibió a los *Lares Compitales*, dioses protectores de la ciudad, de las casas y de las calles romanas.

*Tácita* fue castigada por hablar, o, mejor dicho, por hablar siendo mujer. Conocida como *Acca*, era venerada con un ritual de silencio que pedía su protección y el fin de las maledicencias e imprudencias. Su mudéz era el símbolo de lo esperado de una buena romana, desde su nacimiento, para llegar a ser una matrona respetable<sup>21</sup>. De hecho, las mujeres eran silenciadas desde su nacimiento, privadas de su propia onomástica. Las hijas eran conocidas por el nombre de la *gens* y cuando en la familia había más de una hija, los apelativos *maior*, *minor*, servían para diferenciarlas. A las mujeres casadas se les asignaba el nombre o apellido del marido. Los nombres individualizados de mujeres respondían mu-

---

*Vidas paralelas*, *Fabio*, 18, 3; Suetonio, *Nerón*, 28; Livio, *Periocas*, 8, 3; Dionisio de Halicarnaso, 2, 69.

<sup>21</sup> Cantarella, 1996. En el Panteón, también recordaba la necesidad de guardar silencio, *Angerona*, protectora de Roma, a la que se representa amordazada por recordar el silencio de los muertos o por callar el nombre secreto de Roma. A las niñas romanas se las educaba escuchando casos legendarios para que asimilaran las virtudes ideales de la *materfamilias*. Por ejemplo, el trágico suceso que hemos relatado de Lucrecia, esposa de Colatio y ejemplo de virtud, de quien se enamora de forma obsesiva el rey Tarquinio. Violada bajo la amenaza de asesinarla junto a un esclavo para que pareciese que había cometido adulterio, la joven confiesa lo sucedido a su padre y a su marido, pero decide quitarse la vida. Su sacrificio espolearía a los romanos para expulsar a la monarquía etrusca, inaugurándose la República. Otro célebre y heroico caso es el de Virginia, asesinada por su propio padre para evitar su era deshonor por el poderoso decenviro Apio Claudio, quien la había convertido en esclava para no ser acusado de estupro. Este suceso, de nuevo, supuso un alzamiento popular para hacer caer la magistratura de los *decemviri*.

chas veces a apodosos y se aplicaban a quienes vivían de su trabajo por pertenecer a bajos estratos sociales o eran célebres por sus vidas licenciosas. No eran merecedoras de respeto, y no lo eran sus nombres, que podían ser pronunciados sin temor a sanción legal alguna (Cantarella, 1996). Pero el silencio de las mujeres era una virtud debida, uno de los comportamientos que se le exigían.

Pasemos a analizar otra conducta de las mujeres reprimida: el castigo por beber vino se encontraba entre los poderes disciplinarios del *paterfamilias* permitiendo una ley de Rómulo castigarlas con el emparedamiento o el apaleamiento (Cicerón, *de republica*, 4, 6).

A veces la ingesta de alcohol se castigaba por ser asociada a prácticas abortivas. Otros autores relacionan la bebida con el adulterio, pues el vino tenía un principio de vida y beberlo se equiparaba a las relaciones sexuales. También hay explicaciones que relacionan el uso del vino para hacer vaticinios, algo negado a las mujeres, dado que las artes adivinatorias eran un *officium viril* (Cantarella, 1996). Seguramente, en la mayoría de las ocasiones se penalizaba su consumo por los efectos desinhibitorios que llevaban a las mujeres a hablar sin tapujos, divertirse, y, en algunos casos, a cometer adulterio o realizar conductas poco decorosas en público. Para controlar si las mujeres estaban sobrias, existió la curiosa costumbre de que el *pater* recibiera a la esposa, hija o nuera con un beso para comprobar su aliento.

Por último, nos referiremos a otro *delito femenino*: el envenenamiento (*veneficium*) que se castigaba con la pena de muerte en juicios públicos (Valerio Máximo, *Hechos y dichos memorables*, 2, 5, 3; Livio, 8, 18). El veneno se asociaba a las mujeres porque, habitualmente, elaboraban fármacos y pócimas mediante la selección de plantas venenosas. Desde tiempos antiguos, las mujeres tenían entre sus funciones el estudio de las hierbas y la elaboración de remedios para atender los males familiares, especialmente las dolencias ginecológicas y todo lo relacionado con la obstetricia. El culto femenino a *Bona Dea*, en cuyo templo había un lugar para la práctica de la curación donde se almacenaban remedios, hierbas y medicinas, se organizaba en torno a la ayuda a mujeres embarazadas o parturientas. Todos esos conocimientos pudieron aplicarse a curar o a envenenar, y por eso causaban gran desconfianza en los romanos, ajenos al mundo de los medicamentos y pócimas (Velasco, 2004). Además, el veneno era considerado un arma eminentemente femenina porque no requería de fuerza para ser aplicada. Relataremos un par de sucesos acaecidos en la República.

En el año 331 a. C., siendo cónsules *M. Claudio Valerio* y *C. Valerio Potino* fallecieron importantes ciudadanos en condiciones extrañas. La delación de una esclava reveló que se trataba de una conspiración de mujeres envenenadoras. En casa de las acusadas, algunas mujeres patricias, se encontraron sustancias que se les dieron a ellas mismas a probar, resultando muertas las veinte matronas acusadas. Como acto expiatorio se condenó a más de ciento setenta mujeres. En este y otros procesos por *veneficium* se relacionaron los crímenes con el estupro, el adulterio y con la desmedida ambición política para favorecer el ascenso social

de los hijos. Pero, ¿cómo se explica que se inmolaran bebiendo su propio veneno? Puede que el supuesto veneno resultara ser una medicina, que no siempre lograba sanar.

Otro oscuro suceso relacionado con el delito de envenenamiento sería la llamada represión de las Bacanales, en el año 331 a. C. En el culto a Baco, compartido por señores y esclavos, se cometían todo tipo de excesos, a la vez que se fomentaba una cierta insurrección política. En ese proceso se juzgó a hombres y mujeres. A ellas, acusadas de envenenadoras, se las devolvió a sus familias para que las castigaran (Livio, *Periocas*, 8, 5).

### 3. La etapa clásica: la criminalización del adulterio femenino

Acabamos de exponer que, durante siglos, ciertas actuaciones de las mujeres se juzgaban en el ámbito doméstico. El Estado optaba por no inmiscuirse en esos asuntos, pero las nuevas costumbres y los modelos familiares supusieron mayor tolerancia. La imposición de castigos cada vez más débiles en el seno de las propias familias no suponía un freno a la promiscuidad, y, a finales de la República, el adulterio se había disparado consentido abiertamente en el caso de los hombres, y cada vez más tolerado en el de las romanas.

Se abrió paso un movimiento auspiciado por moralistas e intelectuales que abogaban por una recuperación del modo de vida tradicional de los romanos. Al poco de alcanzar el poder, Augusto decidió tomar cartas en el asunto, elaborando un programa legislativo que arranca con la *lex Iulia de adulteriis coercendis* del año 18 a. C. donde se define ya al adulterio, la unión sexual consentida entre una mujer y un varón que no fuera su marido, como un delito perseguido por el poder público. Esta ley, tan cercana en el tiempo a la *lex Iulia de maritandis ordinibus* del año 9 a. C., incide en la consideración del matrimonio como una institución de matices cívicos, fomentando las uniones legítimas y la natalidad y penalizando las conductas sexuales extramatrimoniales, salvo que se realizaran con mujeres no consideradas aptas para el matrimonio, como ocurriera con las prostitutas. La infidelidad conyugal pasaba, en definitiva, a ser un asunto público. No entraba en su ámbito el *stuprum* o acto sexual entre personas no casadas, que se había recogido en la *lex Scantinia de nefanda Venere*, del siglo II a. C. y era sancionado con una pena pecuniaria.

La tipificación del adulterio como conducta delictiva requería fijar las circunstancias de impunidad del homicidio de los adúlteros. El derecho legitimaba la actuación del *pater* que mataba a la adúltera y a su cómplice, pero sólo si se llevaba a cabo dentro de unos límites. La hija casada debía seguir en potestad y el homicidio de los adúlteros o bien ocurría en la casa del padre o del esposo o bien eran los adúlteros sorprendidos<sup>22</sup>.

En realidad, el Príncipe respaldaba la aplicación de la pena capital por los particulares sin necesidad de proceso alguno, para hacer desistir a las esposas romanas de caer en ciertos vicios.

---

<sup>22</sup> Torrent, 2016. Los juristas romanos discutieron sobre el caso del padre que mataba al cómplice de adulterio, pero no a su hija, o el supuesto inverso.

La ley quiso evitar que los adúlteros fueran asesinados por motivos nimios o que se aprovechara como excusa el adulterio para salir impune de homicidios. Es cierto que el derecho no obligaba a vengar con la muerte la ofensa, pero sí al marido o al *pater* a denunciar a la mujer en un plazo de sesenta días desde que se conociera la infidelidad. La deleznable e interesada práctica de la delación eliminaba la posibilidad de que el marido *ofendido* perdonara a la esposa, pues podría ser él mismo acusado de *lenocinium*, es decir, de proxenetismo. Toda la ciudadanía debía cuidar de la moral sexual de las esposas romanas (Del Castillo, 1979: 39). En definitiva, consentir o perdonar la infidelidad acabó siendo un delito<sup>23</sup>.

Por si fuera poco, pasados seis meses del adulterio sin que el padre o el marido de la mujer la acusaran, quedaba abierta la posibilidad de la denuncia pública. Cualquier ciudadano disponía de hasta cuatro meses a través de la *quaestio de adulteriis*, un procedimiento especial que sobrevivió hasta finales de la época clásica, para denunciar a los adúlteros (*accusatio ex iure extranei*) (Panero, 2010). Quien no pudiera probar el adulterio se exponía a la *poena calumniae* en caso de acusación falsa.

Cuando el Estado persigue el adulterio la pena impuesta es el destierro de la adúltera y de su cómplice a islas diferentes<sup>24</sup>. La propia hija de Augusto, *Julia*, fue exiliada por su padre a la isla *Pandetaria*, como lo sería *Octavia* la esposa de Nerón, quien además de adulterio había cometido un aborto (Tácito, *Anales*, 14, 63, 4). Aparte, se decretaba la imposición de sanciones económicas, como confiscar la mitad del patrimonio del adúltero y un tercio de los bienes y la mitad de la dote a la adúltera en los casos de acusación pública. Finalmente, se privaba al condenado por adulterio de la capacidad de ser testigo en un proceso. La *lex Iulia de maritandis ordinibus* declaró la incapacidad de la mujer adúltera para contraer matrimonio, con el cómplice o con cualquier romano, marcándola de por vida.

No obstante, los efectos de la legislación augustea fueron opuestos a los deseados por el Príncipe. Aumentaron los matrimonios, pero muchos eran ficticios o motivados por las sanciones, y al final acabaron ascendiendo las tasas de divorcio. El hecho de que muchas personas de clase alta no pudieran contraer nupcias con la persona elegida les llevó a decidirse por el concubinato, unión estable, similar a las parejas de hecho.

Pero, si hay un hecho particularmente inusual, inefable y exponente máximo de la contestación social al catálogo de leyes augusteas, fue la rebelión de matronas en tiempos de Tiberio: mujeres respetables de la aristocracia romana comienzan a declarar al edil que ejercen la profesión de meretrices o actrices para no ser sancionadas por mantener relaciones

---

<sup>23</sup> Castán, 2011: 367-423.

<sup>24</sup> Torrent, 2016. El agravamiento de la pena en el Bajo imperio arrancará con Domiciano. Se introdujo la pena de muerte para los esclavos culpables de *crimen adulterii* y, a partir de Constantino, se impone por primera vez la pena de muerte a la adúltera y a su cómplice, ejecución decretada y llevada a cabo por los órganos pertinentes del Estado. Código de Justiniano 9, 9, 29 (30).1 y Paulo, *Sententiae* 2, 26, 14, prescriben cumulativamente la pérdida de bienes y la *relegatio in insulam* bien de forma temporal o a perpetuidad.

sexuales fuera del matrimonio. Se trata de una de las escasas manifestaciones reflejadas en las fuentes jurídicas en las que las mujeres se unen en una estrategia común para defender su posición<sup>25</sup>. La respuesta del emperador sería prohibir el ejercicio de la prostitución a las mujeres de alto rango.

#### 4. Conclusiones

En la Roma arcaica, los desorbitados poderes del *paterfamilias* incluyeron la represión de ciertas conductas de las mujeres de la familia consideradas contrarias a los *mores maiorum*. El Derecho amparó esa potestad disciplinaria pero el Estado no intervino, dejando a los particulares la salvaguarda del honor familiar en casos de adulterio, estupro o permitiendo la sanción a las mujeres por su locuacidad o por la ingesta de vino.

En la República, la relajación de las costumbres convive con una cierta emancipación femenina. Los castigos en el ámbito doméstico se suavizan y la esposa suele conservar su parentesco jurídico con la familia de sangre sin entrar bajo la patria potestad del marido o del suegro. Se generalizan el divorcio y las nuevas nupcias sin acudir a procedimiento judicial o administrativo alguno y sin alegación de causa. El Estado comienza a reprimir ciertas actitudes femeninas y, por ejemplo, se castiga con dureza a las vírgenes vestales responsabilizándolas de las desgracias naturales o derrotas militares.

En el Principado, respaldado por un movimiento intelectual que ensalzaba virtudes como la *pudicitia* y la *prudentia*. Augusto promulga un paquete legislativo que, entre otras medidas, impone la obligación de contraer matrimonio, un catálogo de prohibiciones matrimoniales basado en razones sociales y criminaliza ciertas prácticas sexuales de las matronas. La persecución del adulterio es ahora cuestión de Estado y el Derecho legitima el homicidio de la mujer adúltera a manos de la familia, a la vez que insta a la delación de las infidelidades por parte de cualquier ciudadano.

#### Referencias bibliográficas

- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos. «Casos de matrimonio *sine manu* en tiempos arcaicos». *Revista General de Derecho Romano* 10 (2008): 1- 18.
- ASTOLFI, Riccardo. *La lex Iulia et Papia*, 4ª edición. Padua: CEDAM, 1996.
- BACCARI, Maria Pia. «Matrimonio e diritto naturale secondo la giurisprudenza romana». In *Filia, scritti per Gennaro Franciosi*, VVAA. vol. I (v. sez. III), pp.145-165. Nápoles: Satura editrice, 2007.

---

<sup>25</sup> Las romanas se sublevaron contra la *lex Oppia*, año 215 a. C, un plebiscito del tribuno C. Oppio contra el lujo femenino prohibiéndoles llevar vestidos de variados colores y ornamentos de oro de un peso mayor de media libra, así como el uso en Roma de coches de dos caballos, Finalmente, fue derogada por *la lex Valeria Fundania de lege Oppia sumptuaria abrogando*, en el año 195 a. C.

- BAUMAN, Richard. *Women and politics in ancient, Rome*. Londres: Routledge, 1994.
- BRAVO BOSCH, María José. «El *iudicium domesticum*». *Revista General de Derecho Romano* 17 (2011): 1-30.
- CANTARELLA, Eva. *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, trad. española de A. Pociña. Madrid: AA Ediciones clásicas, 1991.
- CANTARELLA, Eva. *Los suplicios capitales en Grecia y Roma, orígenes y funciones de la pena de muerte en la antigüedad clásica*, traducción española de M. P. Bouyssou y M.V. García Quintela. Madrid: Akal, 1996.
- CANTARELLA, Eva. *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, traducción española de María Isabel Núñez Paz. Madrid: Cátedra, 1997.
- CASTÁN, Santiago. «El matrimonio como estrategia en la carrera política durante el último tramo de la república». *Revista Internacional de Derecho romano*, 11 (2011): 367-423.
- DEL CASTILLO, Antonio. *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d. C*. Granada: Publicaciones de la Universidad de Granada, 1976.
- CASTRESANA, Amelia. *Catálogo de virtudes femeninas. De la debilidad histórica de ser mujer versus la dignidad de ser esposa y madre*. Madrid: Tecnos, 1993.
- CID LÓPEZ, Rosa María. «Imágenes y prácticas religiosas de la sumisión femenina en la antigua roma. El culto de “Juno Lucina” y la fiesta de “Matronalia”». *Studia historiae, Historia antigua*, 25 (2007): 357-372.
- DIXON, Suzanne. *The roman mother*. Londres-Sidney: Croom Helm, 1988.
- EVAN GRUBBS, Judith. *Women and the law in the roman empire. a sourcebook on marriage, divorce and widowhood*. London/New York: Routledge, 2002.
- HERREROS GONZÁLEZ, Carmen. «Las Meretrices Romanas: Mujeres Libres sin Derechos». *Iberia, Revista de la Antigüedad* 4, 2001.
- LOURO, Guacira Lopes. *Gênero, sexualidade e educação: uma perspectiva pós-estruturalista*. Petrópolis: Vozes, 1997.
- MANZANO CHINCHILLA, Guillermo. «La “no mujer”: categorización social de la prostituta libre en Roma». *Antesteria* 1 (2012): 29-36.
- MEDINA QUINTANA, Silvia. *Mujeres y economía en la hispania prerromana. oficios, riqueza y promoción social*. Trabe: 2014.
- MENTXAKA, Rosa. «Pena de muerte y mujer embarazada: notas sobre un binomio de larga tradición histórica». *Revista Internacional de Derecho Romano* 11 (2013): 1-60.
- MONACO, Lucia. *Hereditas e mulieres, Riflessioni in tema di capacità successoria della donna in Roma antica*. Nápoles: Jovene, 2000.
- MONTALBÁN CARMONA, Juan Antonio. «Castidad o castigo. El estupro de las vestales como símbolo de desorden social en Roma». *Panta Rei Revista Digital de Ciencia y Didáctica de la Historia*. 2016, 63-86.
- NÚÑEZ PAZ, María Isabel. *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*: Salamanca: Universidad de Salamanca, 1988.
- PANERO, Patricia. «El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho». *Revista Internacional de Derecho romano*: 2010, 92-125.
- Rabello, Antonio. *Effetti della patria potestas, I: Dalle origini al periodo degli Antonini*. Milano: Giuffrè, 1979.
- RIBAS ALBA, José María. *Prehistoria del Derecho*. Sevilla: Almuzara, 2015.

- RIBAS ALBA, José María & Martín SERRANO VICENTE. *Derecho romano*. Madrid: Tecnos, 2016.
- RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón. *Hilvanando atributos femeninos en la antigua Roma. Fundamenta iuris. Terminología, principios e interpretatio*. Almería: 2013.
- ROTONDI, GIORGIO. *Leges publicae populi romani*. Hildesheim: 1990.
- SALAZAR REVUELTA, María. «Posición jurídica y papel social de la *materfamilias* a través del análisis de las diferentes acepciones del término en las fuentes romanas». *Revista General de Derecho romano* 20 (2013): 1-30.
- SANZ MARTIN, Laura. «Estudio y comentario de las diferentes clases de *tutela mulierum* a tenor de lo referido en las fuentes jurídicas romanas. funciones y responsabilidad del *tutor mulierum*». *Revista General del Derecho romano* 15 (2010): 1-42.
- SCOTT, Joan Wallach. «Gênero: uma categoria útil de análise histórica». *Educação & Realidade* 20(2) (1995): 71-99.
- SCOTT, Joan Wallach, *Gender and the politics of history*. Nueva York: Columbia University Press, 1999.
- TILLY, Louise A. «Gênero, História das Mulheres e História Social». *Cadernos Pagu* 3 (1994): 29-62.
- THOMAS, Yan. «La división de los sexos en derecho romano». In *Historia de las mujeres I. La antigüedad*, G. Ruby & M. Perrot (eds.), 136-205. Madrid: Taurus minor, 2000.
- TORRENT, Armando. «Derecho penal matrimonial romano y *poena capitis* en la represión del *adulterium*». *Revista Internacional de Derecho romano*, octubre, 2016, 238-301.
- VALMAÑA OCHAÏTA, Alicia. «La mujer romana en las relaciones de pareja». In *Mulier, algunas historias e instituciones de derecho romano*, M. J. Bravo Bosch & R. Rodríguez López (coords.), 135-156. Madrid: Dykinson, 2013.
- VARIKAS, Eleni. «Gênero, experiência e subjetividade: a propósito do desacordo Tilly-Scott». *Cadernos Pagu* 3 (1994): 63-84.
- VELASCO, Carmen. «Mujer, economía y familia». In *El derecho de familia*, Ramón López Rosa & Felipe del Pino Toscano, 791-802. Huelva: Publicaciones de la Universidad de Huelva.